DICTAMEN N° 300
REF: Expte E2-2020-740-A y agregados s/ elevación de Acta de Notificación.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. NOELIA DINA CANTEROS

De mi consideración:

Ingresan a consideración de este órgano asesor las presentes actuaciones para tomar intervención y emitir opinión respecto al pedido de instrucciones a seguir formulada por parte de la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, teniendo en cuenta los agentes mencionados en la planilla adjunta a fs, 2 de las mismas.

Asimismo se debe dejar expresa constancias que a estos obrados se han agregado las actuaciones E2-2020-1811.

I.- Así a fs. 4 la Directora General de Recursos Humanos da respuesta a la petición formulada, informando que se deberán arbitrar los medios por la Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación para el dictado del Acto Administrativo que determine la Baja de las personas consignadas en la planilla obrante a fs, (03) de lo actuado.

A fs. 07 emite opinión la Dra. Gabriela C. Sclipa afirmando que "si bien la notificación es un elemento esencial para la validez y eficacia del acto administrativo, el caso que nos ocupa es un acto de alcance general ya que no involucra a una persona determinada sino a un grupo de personas, que con la publicación del mismo están todos debidamente notificados."

A fs. 10 obra intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

COPIA DIGITAL

A fs. 17 obra informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos en la cual se informa "que por estrictas y precisas instrucciones de la máxima autoridad provincial, y ante el cúmulo de tareas en la Dirección de Recursos Humanos, sumado al reducido espacio físico donde se encuentra ubicada la misma, se articuló con la Unión de Personal Civil de la Provincia, proceder a constituir una mesa en la sede sindical, a fin que el personal que revestía carácter de precarizado y había sido nombrado por los actos administrativos citados precedentemente, y habiéndose efectuada ya la Publicación de los mismos en el Boletín oficial, se le indico de manera verbal en algunos casos a otros por conducto telefónico, en los casos que esa Unidad contaba con los números de celulares, en otros casos se dieron notificados mediante la página oficial de "Tu Gobierno Digital", sin perjuicio en algunos casos mediante Acta labrada es esa Unidad Administrativa". Asimismo informa que no se efectuó citación personalizada dado que ello es de imposible cumplimiento, no obstante destacar que la acción de reivindicación laboral era de público y notorio conocimiento, concluyendo que las notificaciones se llevaron adelante y en el marco de la Ley N° 179-A.

Ahora bien, adentrándonos al análisis de las actuaciones E2-2020-1811, podemos observar que a fs. 12/14 obra opinión por parte de la Dirección de Recursos Humanos quien informa que "la notificación es totalmente relevante en el caso que nos ocupa"; sugiriendo en consecuencia arbitrar los medios administrativos pertinentes por la Unidad de Recursos Humanos para el dictado del acto administrativo que determine la BAJA de las personas que no se presentaron en legal tiempo y forma a notificarse, o fueron notificadas extemporáneamente.

II.- Justamente la notificación de los actos administrativos constituye el medio por el cual los mismos producen efectos jurídicos, razón por lo cual su cumplimiento hace a la existencia y determinación de los mismos.

Sin embargo ese acto de notificación, no se cumplimenta de igual modo en los actos administrativos particulares y en los actos administrativos generales.

Se ha dicho que los actos generales o también llamados actos regla, reglamentos o actos reglamentarios, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, no relacionada directamente con alguna

COPIA DIGITAL

persona o cosa determinada. Como ejemplo de dichos actos podemos mencionar a un decreto reglamentario expedido por el Gobierno, o un acuerdo expedido por un concejo municipal. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son abstractos, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en el mismo.

Por esta razón, el acto administrativo general lo es independientemente del número de personas potencialmente susceptibles de resultar encuadradas en sus supuestos fácticos, por ejemplo, el que se dirige a la población de un municipio determinado o de toda la nación. Es, pues, la indeterminación individual de las personas o cosas que pueden resultar cobijadas por el acto, lo que caracteriza el acto administrativo general.

Por su parte los actos administrativos particulares son los que tienen como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen o afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas.

Es así que efectivamente en el presente caso no se ha cumplimentado con el perfeccionamiento del acto a los fines de que pueda generar efectos jurídicos, desde que no se ha procedido a la notificación fehaciente respectiva, dado que la publicación de los decretos pertinentes, en manera alguna puede constituirse en el acto idóneo a los fines de que el destinatario tome real conocimiento de las medidas dispuestas en dichos instrumentos.

"En los actos administrativos en sentido estricto, la forma de publicidad aplicable es la notificación, (*Halperín y Gambier, op. cit., p. 19 y ss: "necesariamente deben ser notificados [...] y todo acto [...] que quiera en el futuro serle oponible al particular." Diez Sánchez, Juan José, El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional, Madrid, Civitas, 1992, p. 223 y nota 116: "la notificación personal y directa de cualquier acto a los interesados, cuando la Administración conozca o esté en condiciones de conocer a las personas afectadas."*) que importa un conocimiento cierto del acto por el destinatario, *(La notificación constituye un efectivo y cierto conocimiento del acto, como señala la jurisprudencia española: Diez Sánchez, op. cit., p. 223, nota 115)* a diferencia de la publicación que supone un conocimiento ficto por los eventuales afectados. La

COPIA DIGITAL

notificación *(Señalan Aberastury, Pedro (H.) y Cilurzo, María Rosa, Curso de procedimiento administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. 115, que siendo la notificación un acto, también puede desarrollarse la vía impugnatoria contra una notificación defectuosa.)* debe transcribir íntegramente el acto, *(PTN, Dictámenes, 201: 144; Halperín y Gambier, op. cit., p. 35; Cassagne, op. cit., p. 145, entre otros, postulan el criterio de la doctrina y jurisprudencia que nosotros expusiéramos. Ver también Gordillo (dir.), Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, LexisNexis-Depalma, 2003, p. 426, nota 137; Gordillo y Daniele, Mabel (dirs.), Procedimiento Administrativo, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, 2ª ed., p. 422, nota 1086)* incluyendo parte resolutiva y motivación *(RN, 43; CABA, 63; Prov. de Buenos Aires, 62; Córdoba, 54; La Pampa, 49 del reglamento; Salta, 148; en Santa Fe el art. 22 del decreto 10.204/58 sólo dispone la transcripción de la parte resolutiva del acto, lo que por supuesto es inconstitucional: la defensa del administrado requiere su conocimiento integral del acto. Ver Ferulo, Gustavo C. y Grau, César A., Procedimiento y Recursos administrativos en la Provincia de Santa Fe, Rosario, Fas, 1997, pp. 73-5. Si la motivación se encuentra en dictámenes o informes que el acto invoca, debe acompañarse copia íntegra de ellos: Aberastury (h.) y Cilurzo, op. cit., p. 120.)* y la enunciación completa y fiel de los medios de impugnación".

Justamente y atento tratarse la cuestión traída a consideración en la presente actuación de un acto de carácter particular, en donde se encuentran determinadas las personas que efectivamente pasarían a planta, resulta necesaria su notificación fehaciente de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 179-A Código de Procedimientos Administrativos..

"Por ello para nosotros la discusión carece jurídicamente de solidez: Todo acto administrativo, por definición, necesita de la notificación para ser productor de efectos jurídicos. De todas maneras, al expresar la reglamentación y las leyes que deben ser notificados todos los actos que "en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos," están diciendo, de otro modo, lo mismo: Que todos los actos productores de efectos jurídicos requieren ser notificados para existir. "*Gordillo Cap. 5 pag. 304* correctamente legislado en la ley alemana de procedimiento de 1976, art. 41, inc. 1º; Uruguay, 44)".

Por otra parte debemos destacar que la administración es quien en definitiva tiene la carga de notificar los actos administrativos, no pudiendo generar obligación alguna al administrado, el no cumplimiento o el cumplimiento tardío de la misma.

III.- En consideración a lo expuesto, este organismo asesor entiende que la medida de pase a planta deberá ser notificada de manera

COPIA DIGITAL

fehaciente y en forma particular, en todos aquellos casos en que efectivamente su destinatario no ha tomado conocimiento del mismo.

Asimismo toda BAJA de las personas individualizadas en las respectivas actas y/o decreto, que no han sido debidamente notificadas deviene extemporánea por prematura, debido a que primero y en todo caso, se debería cumplimentar con la notificación respectiva.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

12 AGO. 2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
ASesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL